

tándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos en los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a constarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Por la presente autorización queda derogada la Orden ministerial de 24 de febrero de 1977 («Boletín Oficial de Estado» del 20 de abril) a favor de «Hijos de Amadeo Ferré Plana de Ramona Domingo Bestús».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4682

ORDEN de 30 de enero de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Químicas del Vallés, Sociedad Anónima», por Orden de 25 de abril de 1977, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Químicas del Vallés, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo,

por Orden de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), para la importación de chatarra y desperdicios de cobre y cobre en bruto y la exportación de sulfato de cobre cristalizado, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Químicas del Vallés, S. A.», con domicilio en avenida Caídos, 73, Mollet del Vallés (Barcelona), por Orden ministerial de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), en el sentido de incluir la importación de:

Etilen-bis-ditiocarbamato de manganeso 90-95 por 100, de la P. E. 29.31.29.

Y la exportación de:

I) Fungicida, cuyos principios activos son sulfato de cobre tetracáprico tricálcico y etilen-bis-ditiocarbamato de manganeso («Maneb»), de la P. E. 38.11.91, con un contenido en cobre metálico del 21 por 100 y un contenido de «Maneb» del 8 por 100.

II) Sulfato tetracáprico tricálcico micronizado, con un contenido en cobre metálico del 26 por 100 de la P. E. 38.11.91.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se consideran equivalentes las dos mercancías de importación autorizadas por la Orden ministerial de 25 de abril de 1977, antes mencionada.

2.º A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en los productos I y II exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías:

— 102,04 kilogramos por cada 100 de cobre metal contenido en los productos I y II exportados.

— 102,04 kilogramos por cada 100 de «Maneb» contenido en el producto I exportado.

Como porcentaje de pérdidas, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, así como el exacto contenido en cobre metal de la primera materia realmente utilizada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones, que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente aplicación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de abril de 1977 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4683

ORDEN de 30 de enero de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Celulosa Fabril» (CEFA) por Orden de 12 de junio de 1972, ampliada por las Ordenes ministeriales de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) y de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y prorrogada por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1977 en el sentido de incluir nuevos productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Celulosa Fabril» (CEFA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 12 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 17), ampliada por las Ordenes ministeriales de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) y de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y prorrogada por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1977 para la importación de polietileno, poliestireno y polipropileno y la exportación de diversos productos de plástico,